

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

El Señor Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden.—Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutan en el Ejército los de sus respectivas clases en este; tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podría adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Sección de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificación de los expresados premios se haga con sajecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes Generales remitirán las instancias documentadas á la Sección de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pió militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificación se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigentes. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1836.—Rodil.— De la propia Real orden comunicada por el Se-

ñor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1836.—El Subsecretario.—Ignacio Ordoñas.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Palencia 24 de Mayo de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Concluye la Instruccion sobre los ascensos y provision de las vacantes en el Ejército.

*De los ascensos.*

Art. 9º. El ascenso por regla general y constante será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la actitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitan á Gefe, y de la de Teniente Coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que deba reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse cuya operacion asi como los ascensos se verificará por escalafon general de armas ó cuerpos segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el artículo 9º asi como cualquiera otra que no proceda del premio por accion de guerra debe reputarse como una excepcion de regla general establecida en el mismo se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirvan siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de Sargento 2º será libre eleccion en la clase de Cabos del mismo Batallon, y el de Sargento 1º considerado como preferente, se

verificará del centro arriba en la escala de los Sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los Generales de los Ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepcion no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña y no tengan vacante en que ser colocados, dispondrán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta y mande proponerlos en los turnos de excepcion los beneficios siguientes:

1.<sup>o</sup> El grado del empleo si no lo tuviesen.

2.<sup>o</sup> El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion se verificará en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general, ó Director general del Cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Gefes, á la Junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la junta, sobre lo cual el Inspector á quien corresponda podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente sin que en ningun caso se crea la junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los vocales que hayan concurrido al examen y la firmará el Secretario.

*Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.*

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos y la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, en que se limita esta gracia á los Batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en accion de guerra se proveerán así como sus resultas dentro de los Regimientos en que se hubieren verificado, entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los 15 dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2.<sup>o</sup> Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los Gefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptuarán de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna enfermedad contraida en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los Regimientos.

3.<sup>o</sup> El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases: pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestas para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el Regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente instruccion.

4.<sup>o</sup> Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la esperiencia necesaria, especialmente en la clase de Gefes para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ó otra recompensa proporcionada sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquiera gracia no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5.<sup>o</sup> Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 en cuanto no estuviere resuelto anteriormente.

6.<sup>o</sup> Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada Real orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835 desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7.<sup>o</sup> Las precedentes reglas, no alteran respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1835.

*Disposiciones temporales.*

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los Gefes y Oficiales del Ejército y Milicias que por no hallarse empleados ó afectos á los Regimientos no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas se ha dignado determinar que durante la presente guerra todos los Oficiales excedentes desde la clase de Capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña, con arreglo á la circular de 20 de Julio último sean incorporados en los Regimientos.

de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos Oficiales se consideran como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva pero se distribuirán en las compañías que mas lo necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases reputándose como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra y cualquiera otra ventaja concedida, ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Asimismo se asignarán á Regimientos determinados y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos comunicados en el art. anterior, todo los Oficiales desde la dicha clase de Capitan inclusive que se hallen separados de las filas, por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio.

1º El destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion.

2º El destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó provincias en que existan. El de Ayudante de campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquiera punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion.

3º El estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Sección de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina y en cualquiera otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los Oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infantería y por Regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse, ocurrirán los interesados y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes y dentro del término de un mes á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñen y Reales órdenes con que las sirven á fin de que puedan ser colocados en los Regimientos y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, optarán dentro de dicho término de un mes, entre continuar en ellas ó marchar á los Regimientos conforme el art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutaban por ellas

mientras continúan sirviéndola aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librá desde luego por el Capitan General á quien corresponda el oportuno pasaporte con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y allí esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de Gefes quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías á saber, *aptos para el mando* de los Cuerpos en campaña y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes así á los Generales de los Ejércitos como á los Capitanes generales de las Provincias. Los que sean clasificados de no aptos para el servicio activo quedarán desde luego en espectacion de retiro.

Art. 25. Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el artículo 20 ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el artículo 19 y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el artículo 23 con sola la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificacion de la junta de Inspectores.

Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los Depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la Junta de Inspectores podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su Provincia, y quedarán en espectacion de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos que así respecto á los Gefes como á Oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que acredite que el interesado está declarado supernumerario ó certificado del Capitan general del distrito en que conste que se halla en espectacion de retiro.

Art. 28. Por último S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de Planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto y á lo determinado en esta instruccion.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836.—Almodovar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines convenientes. Palencia 21 de Mayo de 1836.—El C. G. M. I., Cayetano García Olloqui,

Núm. 5. Madrid, Viernes 20 de Mayo de 1836.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

## ANUNCIO n. 8.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en los *Boletines* números 2, 3, y 4, manifestaron en la Intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones, el allanamiento á pagar su importe, en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año; y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán en 28 de Junio próximo, en cuyo dia tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Santiago Lagranja, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Trinitarios Calzados.*

Una casa sita en esta corte calle de Ita á la de Alcalá, núm. 10, manzana 265, de 1954½ pies cuadrados, cuya tasacion asciende á 151.172 reales vellon.

Otra id. id. calle de Barrionuevo, núm. 13, manzana 158, de 4426½ pies cuadrados, tasada en 256.875 rs. vn.

Otra id. que se compone de dos, sitas en la calle de Relatores, núms. 4 y 6, manzana 158, que tiene de sitio 8256¾ pies cuadrados, tasada en 581.754 reales vellon.

Otra id. id. calle del Ave María, núm. 28, manzana 38, que contiene 5096 pies cuadrados, cuya tasacion asciende á 323.669 reales vellon.

*al suprimido convento de Trinitarios Descalzos de Jesus Nazareno.*

Otra id. id. en la Costanilla de los Desamparados, núm. 11, manzana 250, que tiene de sitio 3192¾ pies cuadrados, y se halla tasada en 176.022 reales vellon.

*á la suprimida congregacion de S. Felipe Neri.*

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, núm. 9, manzana 293, que tiene de sitio 3627 pies cuadrados, y se halla tasada en 224.189 rs. vn.

En el mismo sitio y á la hora de una á tres del

referido dia 27 de Junio se procederá ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Ministro honorario y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Jacinto Gaona, con asistencia del Procurador Síndico, y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, á los remates de las fincas siguientes:

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Miniminos de la Victoria.*

Una casa sita en esta corte en la Puerta del Sol, núm. 7, manzana 207, que tiene de sitio 6119¾ pies cuadrados, y se halla tasada en 622.530 rs. Otra id. id. calle del Pezo, núm. 13, manzana 211, de 1438 pies de sitio, que se halla tasada en 116.739 reales vellon.

*al suprimido convento del Espiritu Santo.*

Otra id. id. calle de Tudescos, núm. 26 manzana 373, de 1322¼ pies cuadrados, cuya tasacion asciende á 38.700 rs. vn.

*á la suprimida congregacion de PP. del Salvador.*

Otra id. id. calle del Olivo, núm. 19, manzana 365, de 2430½ pies cuadrados, tasada en 94.266 reales vellon.

*á la suprimida congregacion de san Felipe Neri.*

Otra id. id. calle de Atocha con accesorias á la plazuela del Angel, núm. 45, manzana 234, de 7708 pies cuadrados, cuya tasacion asciende á 577.204 rs. vn.

*al suprimido convento de Dominicos del Rosario.*

Otra id. id. calle de Leganitos, núm. 18, manzana 522, de 13.770 pies cuadrados, tasada en 513.916 reales vellon.

*al suprimido convento de Trinitarios Calzados.*

Otra id. id. en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 4, manzana 206, que tiene de sitio en la planta baja 455 3/16 pies superficiales, y en las superiores 629 3/8, y se halla tasada en 54.078 rs. vn.

*Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado, en el dia y horas que se citan. Madrid 20 de Mayo de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.*

Palencia 28 de Mayo de 1836. = Antonio Laviña.

## ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín Oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término, en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gobernador civil, para la expedicion de apremios contra los morosos.